

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nihón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Núm. 380.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

«Observando este Centro Directivo que el número de fincas públicas en venta en virtud de las leyes de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no corresponde á las deseos del Gobierno de S. M. á pesar del encarecimiento con que se tiene recomendando un servicio de tanto interés, vuelvo á dirigirme á V. S. á fin de que se sirva prevenir á la Comisión principal de Ventas de esa provincia y á cuantos intervengan en el servicio de que se trata, desplieguen el mayor celo y actividad hasta conseguir resultados más favorables que los ofrecidos; los cuales se lograrán si V. S. con el celo que la distinguida adopta todas aquellas disposiciones que remuevan los obstáculos que allí se opongan, y que se hallen dentro del círculo de sus atribuciones, pues las que no lo están, una vez puestos por V. S. en conocimiento de este Centro Directivo, serán acordadas inmediatamente sin contemplación alguna para que la desamortización se lleve á cabo con la rapidez que la misma reclama.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Jueces de 1.ª instancia no demoren un solo momento la práctica de las diligencias que se les encomienden por el Juzgado de esta capital, para notificar á los compradores las adjudicaciones de sus remates y á los de Paz secunden con igual celo las providencias que dimanen de los de

sus respectivos partidos según les está recomendado por el Ministerio de Gracia y Justicia y á los Alcaldes constitucionales que á la presentación de los peritos, en vez de demorar las operaciones que se les confían, con pretextos inadmisibles evaguar de una manera eficaz al más pronto término de los expedientes pues en otro caso llamaré la atención del Gobierno de S. M. sobre la aptitud de los primeros y exigiré á los últimos la responsabilidad en que incurran. Leon Agosto 7 de 1859.—El G. E. I., Francisco María Castells.

Núm. 381.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, me dice en 1.º del actual lo que sigue.

«Circular.—Habiendo dado lugar á muchas dudas y reclamaciones la circular de esta Dirección general de 24 de Agosto del año próximo pasado sobre investigación de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, ha acordado la misma queda nula y de ningún valor aquella, y que para la formación de esta clase de expedientes se observe puntualmente lo prescrito en las Reales instrucciones de 31 de Mayo de 1855 en la de 12 de Enero de 1856, y particularmente en la Real orden de 10 de Junio del citado año de 1856.»

Y se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos que sean convenientes. Leon 7 de Agosto de 1859.—El G. E. I., Francisco María Castells.

CARTA DEL 31 DE JULIO NUM. 212.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sellado por el delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Serrejon;

Resulta de los antecedentes: Que en 31 de Marzo de 1859 el Gobernador de la provincia dirigió un

orden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le había dirigido sobre que el Visitador del papel sellado le había exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en la Secretaría de Ayuntamiento, le informase con justificación de los hechos remitiéndole el recibo que se le hubiese dado:

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que el 27 de Marzo fueron reunidos de orden del Alcalde los individuos existentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha Autoridad que según la certificación dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se leyó en aquel acto, los Ayuntamientos de los expresados años, habían incurrido en la multa de 300 duros y en el reintegro de 1.777 rs. por la falta del papel que habían dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que embió á la Superioridad; que habiéndose prematado á poco el Visitador, confirmó lo notificado, previniendo á los contribuyentes que á los diez del día siguiente habían de presentarle todos los títulos y escrituras de pertenencia de las fincas que poseían, bajo la multa de 25 duros, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen si les faltase alguno de los requisitos establecidos; que después que se retiró el Visitador se acordó por los concurrentes que el Alcalde y Secretario se avistaran con aquel y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habían convenido en que se pagasen 4.000 rs. en vez de la cantidad que á ellos había pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4.000 rs. á réditos en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador en presencia de varios individuos del Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1.000 por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificación de la vista.

El Gobernador pasó todos los antecedentes al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Visitador. De la ampliación de diligencias hecha en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que le fue entregada se aplicaba al pago de la multa y reintegro del papel que había de ingresar á la Hacienda; que se le entregaron los 4.000 rs. en la inteligencia de que podía hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de libertar al Ayuntamiento, y á los contribuyentes de la responsabilidad que quería imponerles.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se conceda

la autorización, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mención del Visitador:

Visto el art. 314 del código penal en que se castiga al empleado público que por dolo ó promesa ejecutare ó omitiere cualquier acto lícito ó sabido propio de su cargo:

Visto el art. 316 del mismo Código en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos, á los cómplices:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3.000 rs. pero exoneró la responsabilidad en que había incurrido por las faltas observadas en su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda, y á los tribunales de Justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores:

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el expresado Visitador, conculcó por el mismo hecho la autorización, sin que una vez concedida pueda la Administración volver sobre sus propios actos:

Opinó que se sirva V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

De las oficinas de Desamortización.

Núm. 382.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Las repetidas quejas que recibe esta Administración, de que algunos Sres. Alcaldes no dan la debida publicidad á los anuncios para los remates de arriendos de las fincas del Estado, la falta que se

advertir en varios expedientes de los indios los documentos y las manifestaciones que hacen los Administradores subalternos, de que muchos ni los devuelven los anuncios, ni aun las ocultan su recibida; induce á creer el poco celo y abundancia con que se llena sino la doble intención con que deja de cumplirse este servicio, y que su falta produce la enorme boja con que se ejecutan algunos arriendos, la necesidad de celebrar segundas y terceras subastas, y la reinarable anomalía de que saben aquellos en las convencionales á mayor cantidad que la designada para los tres anteriores; por tanto y para que los intereses del Estado no sean perjudicados y á fin de evitar á esta oficina y á los mismos Alcaldes los trabajos consiguientes y tal vez innecesarios para las subastas sucesivas y de que por falta de tales requisitos no se aprueben, como está sujeta, siendo algunos remates; debo hacer presente por última vez á los Sres. Alcaldes, que están obligados á mandar fijar anuncios para los arriendos que han de celebrarse ante su Autoridad ó que los dirijan los Administradores subalternos para convencionales en todos los pueblos de su jurisdicción y sitios de costumbre y remitir á sus límites y fijar respectivamente los correspondientes ó mayor cuantía, á recogerles oportunamente y remitirlos unidos al expediente de su razón con las correspondientes diligencias de haber estado expuestas al público, avisando previamente su recibo al funcionario que se le dirija para cubrir su responsabilidad. Cualquiera omisión en este punto será ya reprochable y reclamando en menoscabo de los intereses de la Hacienda, puestos á mi cuidado exigirá en lo sucesivo la debida responsabilidad á cualquier Alcalde que la cometa, debiendo hacer presente con tal motivo que desde hoy adapto medidas convencionales para averiguar si los respectivos anuncios se fijan realmente al público. Leon 12 de Agosto de 1859.—Vicente José de La Madrid.

De las oficinas de Hacienda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco María Castelli, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución territorial de esta Capital.

Hago saber, á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de la misma Contribución que desde el día de mañana, y por el término de cuatro días estará de manifiesto en la Secretaría de la citada Comisión el que se ha practicado para el año corriente con objeto de que aquellos puedan enterarse de la cuota que los ha correspondido y hagan las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que no podrá admitirse otras que las que procedan de error en la aplicación del tanto por ciento con que ha sa-

lido gravada la riqueza imponible del Ayuntamiento. Leon 12 de Agosto de 1859.—P. S., Antonio Retana.

Hago saber: que deseosa la Administración de nivelar en el año de 1860 los cupos de Contribución territorial entre los contribuyentes de esta Ciudad, creo indispensable para lograr su objeto la presentación de las relaciones por todos los que posean fincas rústicas y urbanas, lo mismo que los dueños de ganadería sujeta á la misma, y por tanto espero que en el término improrrogable de quince días, contados desde esta fecha, las entregarán en la Secretaría de dicha Comisión; en la inteligencia que el que no lo hiciera ó faltare en ellas á la verdad se le exigirá la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Leon 15 de Agosto de 1859.—P. S., Antonio Retana.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando cien rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditando con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de los matemáticos que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de parente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningún extranjero.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1859.—El Secretario, Antonio Giménez Camero.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Truchas.

Instada la Junta pericial que ha de entender en la rectificación del arriamiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería y repartimiento de la contribución del ramo para el año próximo de 1860, ha acordado en unión del Ayuntamiento anunciar al público que todas las personas vecinos y forasteros que posean ó cultiven cualquiera propiedad sujeta á la contribución territorial en los pueblos de este municipio, presenten las relaciones exactas que pretiene la instrucción dentro del término de un mes siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado se les evaluara de oficio y les pasará el perjuicio consiguiente sin que tengan lugar a reclamaciones. Truchas 29 de Julio de 1859.—Pablo Morán.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

A fin de que la Junta pericial pueda obrar con acierto en la formación del arriamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de

inmuebles del año próximo de 1860; se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas y demás sujetos al pago de dicha contribución, presenten relaciones juradas en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y de no verificarlo les pasará el perjuicio que marca la instrucción, pues la Junta no podrá obrar sin estos datos.—Cubillos, y Julio 19 de 1859.—Lorenzo Gomez Centro.

Alcaldía constitucional de Portela.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con el debido acierto formar el arriamiento que ha de servir de base para los repartimientos del año de 1860, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan fincas y perciban utilidades de las comprendidas al pago de la contribución territorial, presenten sus respectivas relaciones arregladas al último modelo en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, que pasados la Junta evaluará de oficio según los datos que pueda reunir, sin que los morosos tengan derecho á reclamar de agravio: Lo que se hace saber á los interesados para que no se aleguen ignorancia. Portela Julio 23 de 1859.—El Alcalde, Julian Gomez.

De los Juzgados.

Lic. D. José María Sanchez, Abogado de los tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos promovidos á instancia del Marqués de Villacampo sobre pago de trescientos noventa y nueve rs. réditos de nueve años y medio, de cuarenta y dos reales anuales y mil cuatorcientos de principal, impuestos sobre varias fincas sitas en los pueblos de Trabajo de Abajo y Villaceltrá las cuales han sido sentenciados de remate mandando seguir la ejecución adiantada, vendiéndose los bienes que á virtud de dicha ejecución fueron embargados; y habiéndose procedido á la tasación de aquellos, por providencia de este día se señaló para su remate en pública licitación el día tres de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana en el local que ocupa el Juzgado y su sala de Audiencia; y las fincas que se rematarán, con su tasación, sabida y linderos es como sigue.

Un prado término de Trabajo del Cercado, á los prados tras de la torre, cercado de hierro, de un carro de yerba, linda P. calle del concejo y N. reguera, el cual lleva José Dominguez, tasado en seiscientos sesenta rs.

Una pradera y una tierra á ella unida, término de Trabajo y Villaceltrá, de dos heminas, linda P. camino de Villaceltrá, N. y O. Rafael Fernandez, tasado en trescientos cincuenta rs.

Una tierra término de Villaceltrá de las regueras, en dos suertes de cuatro heminas de trigo, linda O. camino de Quintana y N. otra que lleva Rafael Fernandez, tasada en trescientos sesenta rs.

Otra tierra en el mismo pueblo, á los Ganoales, en dos suertes, de seis heminas, linda P. camino de Ribasera y O. camino real, tasada en trescientos sesenta rs.

Otra tierra en dicho pueblo á tras de la iglesia, de cuatro heminas, linda P. tierra de tertia y lleva D. Juan Villanueva, tasada en quinientos sesenta rs. Y para que llegue á noticia de los que quisieren interponer en su adquisición,

libro el presente adito en Leon á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Universidad literaria de Oviedo.

El Amo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 19 de Julio, me remite el siguiente anuncio.

Nos D. Antonio Zambrana, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana &c. &c.—A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en Medicina y Cirujía en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellos tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las catedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 134 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145. A cuyo fin el Claustro general ha señalado para abrir los opositores el punto siguiente: La materia aplicada á la superficie cutánea, ejerce alguna acción dinámica general, independiente de la epistática, ó irritante local, que determina en el punto de contacto con aquella? Y si obra dinámicamente, ¿á qué clase corresponde su acción? Dada en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmada de nuestra mano, autorizada con el sello mayor del mismo Establecimiento y referendada por su infrascripto Secretario á 1.º de Julio de 1859.—Lic. Paulino Alvarez Aguilera, Secretario interino.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito en conformidad á lo que se me prescribe por la Dirección general para que llegue á conocimiento de los interesados. Oviedo 6 de Agosto de 1859.—El Rector, Simón Martínez Sans.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de arriendo de una Dehesa en Estremadura.

En subasta pública extrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor núm. 8, y en la Casa Castillo de la Dehesa, el día 20 de Octubre del corriente año, á las dos de su tarde: Se arrienda la Dehesa de los Arcos sita en la provincia de Badajoz y su término por cuarenta partes ó en redondo á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y heno con igual fruto. En la Casa calle Mayor núm. 8 en Madrid y en la Casa Castillo de la Dehesa se halla de manifiesto desde este día los pliegos de condiciones.

El día 11 del actual se estravió de Valdemorilla como á las 11 de la noche un macho de la haza, de 7 á 8 años, 7 cuartas 4 dedos, pastoso oscuro, pelos blancos en el dorso, rozado en el pescuezo del yugo y desherrado, propio de D. Victorino Alonso vecino del mismo pueblo.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordinario los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificadas de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán Jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada Facultad ó sección los tres Catedráticos numerarios que la suerte designe en la Junta de Profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al Bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposicion para los grados de Licenciado y Doctor consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertacion cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señala el Tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificacion del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 171. Los castigos por faltas ó excesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

- 1. Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y traviesa.
- 2. Las injurias ó ofensas leves á otros alumnos.
- 3. La desatencion con los dependientes de la Universidad.
- 4. La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

- 1. Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.
- 2. Encierro dentro de la Universidad hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirarse por la noche.
- 3. Reprehension privada por el Rector, Decano ó Catedrático.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena imponida por los Decanos ó Catedráticos, ó conmutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

- 1. En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.
- 2. De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.
- 3. De la insubordinacion á los Profesores de la Universidad.
- 4. De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer, ademas de los castigos expresados en el art. 173, los siguientes:

- 1. Reprehension privada ante el Claustro de la Facultad.
- 2. Reprehension pública en la catedra por el Catedrático ó por el Decano.
- 3. Encierro hasta por ocho dias

dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y permaneciendo en el edificio.

4. La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

- 1. La insubordinacion contra el Rector ó los Decanos.
- 2. Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.
- 3. La resistencia positiva á las órdenes superiores.
- 4. Cualquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer, ademas de los castigos expresados en los artículos 173 y 177:

- 1. La expulsion temporal ó perpétua de la Universidad.
- 2. La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 180. La pena de expulsion lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia expresa del Rector.

Art. 181. Si ocurriere en una Universidad desorden grave en que tomo parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes los esfuerzos del Rector, Decanos y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que proceden.

Art. 182. Si se cometiese en una Universidad algún hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DE LOS GRADOS.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todos los grados.

Art. 183. Podrán los alumnos recibir los grados á que sean admisibles segun el estado de su carrera en cualquier época del año, á excepcion de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estarán cerradas las Universidades.

Si embargo, el Rector podrá convocar en tiempo de vacaciones á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion, para graduar á aquellos á quienes el retardo de los actos pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 184. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, presentarán al Rector una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han hecho los estudios necesarios, en el tiempo y forma prescritos en el Programa general respectivo. El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros, ó pida las aclaraciones si el alumno procediese de otro establecimiento.

En las Facultades de Farmacia y en la seccion de Derecho civil y canónico deberán tambien acreditar los aspirantes á la licenciatura haber hecho la práctica privada que exigen los Programas de esta carrera. Este extremo se justificará por medio de certificacion que tenga las formalidades prescritas en el art. 127.

Art. 185. Instruida el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios á la denegacion de la instancia; si hubiese duda consultará al Gobierno.

Art. 186. Aprobada el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con orden de que el aspirante sea admitido á los ejercicios.

Art. 187. El graduando satisfará los derechos de examen, que serán 100 rs. en el grado de Bachiller y 180 en los de Licenciado y Doctor; y acreditado este extremo ante el Decano, éste designará los Catedráticos que han de componer el Tribunal y el dia y hora en que lo de verificarse el acto.

Art. 188. En la formacion de los Tribunales de examen, para los diferentes grados académicos, observarán los Decanos turno riguroso entre los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

Si la Facultad tuviese varias Secciones, solo entrarán en turno los de la correspondiente; pero si no hubiese número bastante, serán nombrados los de otra.

Art. 189. Los Decanos señalarán dia para los ejercicios, segun el orden en que los aspirantes hayan presentado sus instancias. A este efecto en la Secretaría general se numerarán los expedientes al remitirlos á la Facultad respectiva; podrán, sin embargo, los Jefes de las Facultades alterar en los señalamientos, por justas causas, el orden de la numeracion.

Art. 190. El alumno que no concurra en el dia y hora señalados para un ejercicio, perderá turno, y solo podrá tener el acto despues de los demas que se aquella fecha hubiesen pretendido el mismo grado.

Art. 191. Todos los Jueces deberán estar presentes durante todo el ejercicio; el Presidente del Tribunal será responsable del cumplimiento de esta disposicion, así como de que el acto dure el tiempo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 192. Inmediatamente despues de terminados los ejercicios que se prescriban para cada grado, se hará la calificacion en votacion secreta. Al efecto, el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (sobre saliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositare en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando: en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El graduando que fuese reprobado perderá los derechos de examen.

Art. 193. Fecha la calificacion, el Secretario del Tribunal la anotará en el expediente; y entenderá el acto del examen, que finalizará con los demas Jueces: en seguida se remitirán ambas documentos al Decano para que los pase al Rector.

Art. 194. El alumno que fuese reprobado en un ejercicio podrá repetirle ante el mismo Tribunal trascurridos cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ante los mismos Jueces al cabo de otros ocho. Si fuese reprobado por tercera vez, no será admitido nuevamente hasta despues de trascurrido un año.

No podrá el alumno suspenso en una Universidad presentarse en otra sin

autorizacion del Rector de aquella en que se le impuso la suspension; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa, y en ningun caso antes de terminado el plazo.

Art. 195. Aprobado que sea el alumno, satisfará en papel timbrado los derechos correspondientes. A saber: 400 rs. si el grado es de Bachiller; 2,000 si de Licenciado en filosofia y letras, ciencias exactas, fisicas y naturales, ó Derecho administrativo; y 3,000 si de Licenciado en Farmacia, Medicina, derecho civil y canónico ó Teología, ó de Doctor en cualquiera facultad.

Los Licenciados en una de la Facultad de Derecho que pretendan obtener el mismo título en la otra, solo satisfarán la mitad de la suma señalada.

Ademas se aprontarán 80 rs. por derechos de expedicion del título si fuese de Licenciado ó Doctor; y si de Bachiller, el importe de un pliego de papel del sello 2.º

Art. 196. Se admitirá el pago de los derechos del título de Licenciado, en plazos (que podrán ser hasta tres, de seis meses cada uno), á los alumnos que acrediten debidamente su pobreza y añancien á satisfaccion del Rector: en caso de insolvencia, el Rector será responsable.

Art. 197. Cuando un alumno solicitare certificacion de haber sido aprobado en un grado sin haber satisfecho los derechos correspondientes (si no habiéndosele concedido hacerlo en plazos), se expresará en el documento esta circunstancia y la de que mientras no cumpla este requisito ningun efecto puede surtir el examen.

Art. 198. Aprobado el graduando y satisfechos los derechos expresados en el art. 195, el Rector expedirá el título si el grado fuese de Bachiller, y si de Licenciado ó Doctor, remitirá al Gobierno el acto con la diligencia de la investidura y el papel que acredite el pago de los derechos, ó copia de la orden concediendo plazos para hacerlo, á fin de que expida el título la autoridad competente.

Art. 199. En el título se expresará si el alumno ha obtenido la calificacion de sobresaliente ó la de aprobado.

Art. 200. Los títulos se entregarán á los interesados bajo recibio en la Secretaría de la Universidad á no ser que se requieran al Gobierno de la provincia donde residan para recogerlo allí con igual formalidad.

CAPITULO II.

Disposiciones peculiares de cada grado.

Art. 201. El Tribunal del grado de Bachiller se compondrá de tres Catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la seccion.

Art. 202. El ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que harán los Jueces por espacio de una hora.

Art. 203. Concluida la votacion, si fuese aprobado el graduando, entrará en la sala del ejercicio acompañado del hotel, y será proclamado por el Presidente del Tribunal con esta fórmula: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), os declaro Bachiller en la Facultad de... con la calificacion de... por haber considerado los Jueces que sois digno de este honor.»

Art. 204. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, ademas de lo prescrito en el artículo 184, haber asistido á la Academia de la Facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusion y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiese recaído.

Art. 205. Los ejercicios para el grado de Licenciado variarán en número y naturaleza según la índole de cada Facultad. El Tribunal se compondrá en la misma forma que para el grado de Bachiller.

Art. 206. En las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Teología, acordará la Junta de Profesores al principio de cada curso cien temas relativos á las asignaturas que deben haberse estudiado para graduarse. En la Facultad de Derecho habrá un cuestionario para cada sección.

Estando ante el Tribunal el candidato, el Secretario leerá tres folios de una urna, donde habrá ciento numeradas, y leerá los tres temas que tengan igual numeración; el graduando elegirá el que prefiera para objeto de su discurso, y será conducido por el bedel á una sala, donde permanecerá incomunicado tres horas, facilitándosele recordo de escribir y los libros que pida.

Al cabo de este tiempo se presentará de nuevo ante el Tribunal, y expondrá de viva voz sus ideas sobre el punto que haya elegido, en un discurso cuya duración no debe exceder de media hora ni bajar de veinte minutos. Acto continuo los Jueces le harán observaciones por espacio de media hora. Terminada esta parte del ejercicio, se dará al graduando un cuarto de hora de descanso, y en seguida cada uno de los Jueces le hará preguntas por espacio de veinte minutos sobre las asignaturas que ha debido estudiar.

Art. 207. En las demás Facultades los ejercicios serán dos: el primero un examen de preguntas semejante al prescrito en el artículo anterior, con la diferencia de que en la lección de Ciencias exactas durará hora y media. En la Facultad de Medicina y Farmacia se obligará á los graduandos en este acto á determinar objetos de materia médica ó farmacéutica respectivamente.

Art. 208. El segundo ejercicio consistirá, para la sección de Ciencias exactas, en resolver científicamente en el término de ocho horas un problema de mecánica ó geometría descriptiva, elegido entre tres sacados á la suerte; y se preparará de la manera prescrita en el art. 206, con la diferencia de que el número de problemas que entren en suerte será el de aseptena. El alumno deberá ejecutar su trabajo en el papel que se le dá el efecto firmado por el Secretario del Tribunal, quedando á su elección hacer el dibujo solo con líneas de claro-oscuro, ó lavado con tinta de China, lápiz ó colores.

En la sección de Ciencias naturales deberá el graduando clasificar en el término de tres horas un objeto de zoología, otro de botánica y otro de mineralogía, que le entregará el Tribunal.

Durante este tiempo permanecerá incomunicado el graduando, facilitándosele los libros que pida.

En la sección de Ciencias físicas elaborará el candidato, en el tiempo que se le señale y bajo la vigilancia de los Jueces, el producto químico que el Tribunal le designe.

En la Facultad de Farmacia elaborará el graduando un producto químico y otro farmacéutico, bajo las condiciones prescritas en el párrafo anterior.

Los Jueces cuando presenten los graduandos los trabajos de que se habla en este artículo, les harán observaciones sobre ellos por espacio de una hora.

Art. 209. En la Facultad de Medicina, el segundo ejercicio constará de dos partes: la primera consistirá en hacer la historia de una enfermedad. Con este objeto prepararán los Jueces en el acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica

ca ú hospital. El Secretario del Tribunal sacará una cédula á presencia del graduando; y éste, después de examinar ante los Jueces al enfermo que la haya cobrado en suerte, será conducido á una sala, donde permanecerá incomunicado por espacio de una hora. Al cabo de este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutico. En seguida los Examinadores le harán las preguntas y reflexiones que tenga por convenientes.

La segunda parte del ejercicio será una operación en el cadáver, determinada por la suerte entre cuarenta; concluida que sea los Jueces harán observaciones sobre el caso.

El ejercicio en su totalidad deberá durar por lo menos hora y media.

Art. 210. En las Facultades en que se prescriben dos ejercicios para la licenciatura, votará el Tribunal secretamente, al terminar el primero, si há lugar á la aprobación; y en concluyendo el último, se verificará la votación definitiva determinada en el art. 192.

Art. 211. No será admitido á un ejercicio el que no haya sido aprobado en el anterior.

Art. 212. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En el día señalado por el Rector se reunirá la Facultad á que pertenece el graduando, presidida por el expresidente Gefe, ó por el Decano en representación suya, con asistencia de los Doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse con el traje ó insignias académicas. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que deberá ser un Catedrático de la Facultad, el cual lo presentará pronunciando una breve oración. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la Facultad, que entregará al Rector con anticipación para que lo revise ó haga revisar y ponga su V. B.

Concluida la lectura, se acercará á la mesa de la Presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario de la Facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «Jurais por Dios y los santos Evangelios profesor siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religión, única verdadera como lo enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?» El graduando contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «Jurais sostener el dogma de la inmaculada Concepción de María Santísima como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, por del á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones que impone el grado de Licenciado en.....» que se os va á conferir?» «Si juro.» y el Presidente dirá: «Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demando; y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando hará la *Profestación de la fe*; y en seguida se acercará al Presidente, que le conferirá el grado en estos términos: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro Licenciado en la Facultad de... por haber considerado los Jueces del examen que sois digno de esta honor.» Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado.

El candidato pronunciará una breve oración de gracias, y saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 213. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos á quien elegirán entre sí de antemano.

Art. 214. La Junta de Catedráticos de cada Facultad ó sección de la Universidad Central, formará todos los años una colección de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de Doctor escribirá, sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la colección expresada, un discurso, cuya lectura no dure mas de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para hacer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Quando lo haya concluido solicitará su admisión, y aprobado que sea el expediente, y remitido á la Facultad por el Rector, el Decano señalará día y hora para el acto.

Art. 216. Compondrá el Tribunal para el grado de Doctor cinco Catedráticos, de los cuales tres á lo menos deberán ser numerarios.

Art. 217. El ejercicio del Doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el artículo 215, y en las observaciones que sobre él harán al graduando, por espacio de un cuarto de hora, cada uno de los tres Jueces que designe el Presidente.

Art. 218. Los Jueces, al hacer la calificación del ejercicio, no tendrán solo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia que en la discusión haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirseles en un mismo acto.

El Ministro de Fomento, ó quien por delegación suya haya de conferir el grado, señalará día y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el Reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leerá en el acto de la investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215 que deberá estar impreso.

Quando un virtud de los observaciones de los Jueces creyese conveniente hacer en él variaciones ni ampliaciones, deberá ponerle en conocimiento del Presidente del Tribunal, sin cuya anuencia no podrá introducir modificación alguna en su trabajo.

Art. 221. La asistencia á los grados de Doctor será obligatoria para todos los Profesores de la Facultad y para la tercera parte de los de las otras, los cuales turnarán en este servicio.

Art. 222. En los actos de investidura se podrá dur á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirá refrescos ni obsequio ninguno de esta clase.

CAPITULO V.

Del traje académico é insignias de los grados.

Art. 223. Constituyen el traje académico la toga y el birrete, sobre cuyas prendas se llevarán las insignias propias de cada grado.

Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 224. Los Bachilleres llevarán en el birrete una borla de seda floja de

dos centímetros de largo, del color con que se designe su Facultad; los Licenciados, birrete igual al de los Bachilleres, y muceta del color de la Facultad.

Los Doctores llevarán igual muceta que los Licenciados, y en el birrete una borla de seda que lo cuera enteramente, del mismo color que la muceta.

Los que sean Doctores en varias Facultades podrán mezclar por iguales partes, en la borla, los hilos de los colores correspondientes.

Los Doctores que sean Licenciados en otra Facultad podrán llevar los botones de la muceta del color correspondiente á ella.

Art. 225. Los colores con que han de distinguirse las Facultades serán: blanco la de Teología, encarnado de grana la de Derecho, amarillo de oro la de Medicina, morado la de Farmacia, azul celeste la de Filosofía y Letras, y azul turquí la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 226. La forma del traje é insignias académicas, será la misma que actualmente se usa.

Art. 227. Los graduados solo podrán usar las insignias en las solemnidades académicas á que deban asistir ó sean invitados.

Madrid 22 de Mayo de 1850.—Aprobado por S. M.—Corvera.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y RÉGIMEN DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de Instrucción pública del órden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponde por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de Fomento como Gefe superior de la Instrucción pública:

- 1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.
2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instrucción pública, los actos solemnes á que asistiere.
3.º Conferir el grado de Doctor.
4.º Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotación lo exija, según las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Podrán conferir el grado de Doctor, por delegación del Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciera sus veces.

CAPITULO II.

Del Director general de Instrucción pública.

Art. 4.º El Director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Traducir las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecución.
2.º Dirigir la Instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real órden.
3.º Resolver los consultas de las Autoridades subordinadas á la Dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales Disposiciones.